



CRISTINA PORTILLO AYALA
DIPUTADA



**DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

CRISTINA PORTILLO AYALA, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la función pública siempre existe un secreto a voces, que es la falta de recursos económicos para poder ejecutar los programas, se justifican de no poder desempeñar a cabalidad con las funciones administrativas para las cuales las instituciones fueron creadas, por esa falta de recursos económicos, más sin embargo resulta incompatible esta falta de recursos económicos para los programas, cuando en cada cambio de administración, existe un gasto excesivo para cambiar la imagen de las instituciones, rotular los vehículos, haciendo alusión al partido que está en el poder, por esta frivolidad, se limitan recursos económicos para atender verdaderas necesidades sociales.

La administración pública en la actualidad manejan una imagen institucional personalista, sin sustento jurídico, sin orden y, lamentablemente, desechable; con la que nadie gana: ni el gobierno, ni los gobernantes, ni los partidos políticos, ni los ciudadanos pues el resultado es un clima social politizado y con falta de credibilidad hacia el gobierno como institución.

Es momento de marcar un alto a un gasto tan banal que solo representa a partidos, y que no cubre necesidades sociales, un gasto que no debe distraerse en trivialidades, se requiere detener el gasto excesivo e innecesario que se genera en cada cambio de administración; debemos cumplir y saber interpretar adecuadamente lo dispuesto en por el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



referente a utilización de los recursos públicos y de cómo debe ser la propaganda de Gobierno, ésta no es todo el año; rescatar y establecer la identidad institucional en el estado de Michoacán de Ocampo como patrimonio cultural; y proveerle un estatus superior al Gobierno como organización, con una imagen institucionalizada permanente e histórica que contribuya a la identidad cultural y social del estado, los municipios y a las y los ciudadanos.

Requerimos y es lo que propongo en la presente iniciativa la estandarización en la imagen institucional de la administración pública y que efectivamente la imagen institucional y lo que salga de las instituciones sea con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá utilizarse la imagen institucional como propaganda o no se deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esta Iniciativa de Ley propone que la imagen institucional deberá ser armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional, nos brinda la posibilidad de la utilización de colores neutros que no hacen alusión a ningún partido político. Imagen que represente a toda la administración pública la cual debe ser utilizado en todos los medios de expresión como publicidad impresa, audiovisual y digital, fachadas de las áreas administrativas, edificios y demás espacios públicos en donde las dependencias y entidades presten servicios públicos a la población, infraestructura urbana Estatal y Municipal, mobiliario en la vía pública, equipamiento y servicios públicos, entre otros.

Se propone en la presente iniciativa que los documentos administrativos oficiales de los sujetos obligados, puedan llevar como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, pero éste no será procesado en imprenta, ello para el efecto de que al término del año no exista desperdicio de papel y se logre uno de los objetivos de la presente Ley, que es el ahorro económico.

Esta propuesta de Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán, busca frenar el gasto excesivo en la frivolidad en la que han incurrido los partidos políticos en el poder, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, por lo anteriormente expuesto compañeras y compañeros diputados



CRISTINA PORTILLO AYALA
DIPUTADA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

pido que al momento que se entre al estudio, análisis y dictamen de la presente iniciativa, se piense en una sociedad que cansada esta de ver los edificios públicos pintados del color del partido en el poder, que recibe o le dan papelería para firma con logos y colores que lo inducen a pensar en determinado partido, y que al final esto de nada le sirve, cuando el recurso económico que se invirtió en esas banalidades puede ser utilizado para salvar una vida, para cubrir necesidades de los sectores vulnerables, por tal motivo someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 3º.- La imagen institucional debe ser armónico a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado:



II.- Colores Institucionales: gris, blanco y negro;

III.- Difusión Institucional: Las acciones de propaganda o divulgación de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;

IV.- Equipamiento Urbano: Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;

V.- Escudo Oficial: Es el Símbolo del Estado de Michoacán De Ocampo, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;

VI.- Imagen Institucional: Conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, lemas y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

VII.- Lema: Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades;

VIII.- Ley: La Ley Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IX.- Manual de Identidad Institucional: El documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado; y,

X.- Sujetos Obligados: son las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

CAPÍTULO II

La Imagen Institucional

Artículo 5º.- La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes:

I.- La forma de uso del Escudo oficial;

II.- La determinación de la tonalidad de los colores institucionales;

III.- Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos y visuales;

IV.- Los formatos y pautas que manejarán en sus materiales audiovisuales;

V.- Los formatos y pautas que utilizarán en sus portales o páginas de internet;

VI.- Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y,



VII.- Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como del equipamiento urbano de su competencia.

Artículo 6°.- No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 7°.- Los sujetos, en términos del respectivo manual de identidad institucional, quedan obligados a contemplar el escudo oficial como base de la imagen institucional, tanto en sus documentos, como en sus publicaciones, materiales impresos, visuales, audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones del servicio público.

Artículo 8°.- Para la identificación de los sujetos obligados, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 9.- En el caso que los sujetos obligados, contemple para su personal uniforme institucional deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

Artículo 10.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional, con excepción de los supuestos siguientes:

- I.- Los bienes contemplados en el Artículo 6 de esta Ley;
- II.- Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y,
- III.- Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.

CAPÍTULO III

El Manual de Identidad Institucional

Artículo 11.- El manual de identidad institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, lema y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional, que transmita y manifieste la identidad del sujeto obligado.



Artículo 12.- El manual de identidad institucional será emitido y modificado por los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cheran, Órganos Públicos Autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tanto en la emisión como en la modificación de los manuales de identidad institucional, los sujetos obligados, lo remitirán al Congreso Estatal, quien lo turnara a la Comisión competente y en un término improrrogable de 90 noventa días hábiles contados a partir del día siguiente en que le haya sido turnado el Manual de identidad institucional, la comisión emitirá un acuerdo, que contenga las observaciones que se tengan del manual, de si se cumple o no con las disposiciones previstas en esta ley, e instruirá su adecuación al sujeto obligado.

Artículo 13.- En el supuesto de modificación del manual de identidad Institucional, los sujetos obligados en todo momento deberán que la imagen institucional sea armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 14.- El manual de identidad institucional contendrá un diseño sencillo, atractivo y estar libre de lemas, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

Artículo 15.- Los documentos administrativos oficiales de los sujetos obligados, podrán llevar como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, pero éste no será procesado en imprenta.

CAPÍTULO V

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 16.- Incurrirá en responsabilidad aquel que:

- I.- Haga uso de la imagen institucional, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II.- Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;
- III.- Divulgue nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún partido político o servidor público;
- IV.- Haga uso indebido del escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; e,
- V.- Incite de forma directa o indirecta a la violencia o contravenga cualquier ley.



CRISTINA PORTILLO AYALA
DIPUTADA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 17.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán deberá emitir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los sujetos obligados de la presente ley utilizarán la papelería en los términos que la han venido usando, hasta su terminación, la cual se ira sustituyendo con los lineamientos que marca la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, a partir de la promulgación del reglamento de la presente ley, los sujetos obligados deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 7 de julio 2020 dos mil veinte.

CRISTINA PORTILLO AYALA
DIPUTADA